

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 7 de junio de 2010, expediente legislativo número **6401/LXXII**, que contiene escrito presentado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ANEXO 1

Posteriormente, en fecha 7 de diciembre del mismo año, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura presentaron escrito que contiene iniciativa de reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción XIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con la intención de incluir la obligación a cargo de las entidades públicas de difundir en Internet los contratos y convenios, así como las Bases de los concursos respectivos, de los proyectos que se lleven a cabo bajo el esquema de Asociación Público Privada, que atendiendo a la identidad de los promoventes y del ordenamiento cuya reforma se propone, se acumula al expediente de mérito.

ANTECEDENTES

Destacan los promoventes en su escrito de cuenta, que la transparencia es una de las herramientas de control del ciudadano más eficientes y la más expedita como indicador de gestión de la marcha de los asuntos públicos.

Manifiestan que el acceso a la información gubernamental se encuentra íntimamente vinculado a los alcances técnicos y científicos a tal grado que contempla la obligación de hacer la publicación en la Red Mundial de Comunicación (internet) de un conjunto de datos que permiten la transparencia de la gestión pública.

La iniciativa que presentan – refieren – tiene por objeto el desarrollo pormenorizado de la transparencia en la impartición de justicia, específicamente del Poder Judicial, en los asuntos del orden penal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Respecto a la información sobre denuncias y ejercicio de la acción penal, estiman oportuno modificar la fracción II del artículo 11 en relación a la forma en que las mismas son resueltas, debiendo informar el Ejecutivo, a través de la Procuraduría de Justicia, el tipo de resolución judicial que recayó a las consignaciones que hace dicha dependencia, tanto en la etapa de preparación del proceso, es decir, si la consignación resultó en *auto de libertad, auto de sujeción a proceso, o auto de formal prisión*, así como informar en su caso, de la resolución judicial emitida en etapa de sentencia, lo que – dicen – permitirá cerrar el círculo de la información para hacer una evaluación estadística holística de la procuración de justicia en Nuevo León.

En otro tenor, precisan que en fecha 10 de julio del año próximo pasado se publicó la Ley de Asociaciones Público Privadas, cuyo objeto es regular y fomentar los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación que realicen el Estado o los Municipios con el sector privado o con otras entidades gubernamentales, sector social e intermedias.

Al respecto, señalan que dada la naturaleza de los contratos al efecto, la información relacionada debe estar disponible a los ciudadanos, destacando la importante cantidad de recursos económicos que involucra,

atendiendo a lo principios de honestidad y publicidad que debe regir en la aplicación de los recursos públicos estatales y municipales.

Una vez impuestos del contenido del expediente de mérito, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales es competente para conocer y dictaminar los asuntos turnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción II inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El principio de división de Poderes, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, a la letra: *“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

Al respecto cabe señalar que la tesis mexicana advierte más que una división, una distribución del Poder Supremo de la Federación para su ejercicio, previniendo el mismo ordenamiento constitucional, las facultades y competencias de cada uno de ellos, de manera que consecuentemente,

aquello que no se encuentre dentro del marco de sus atribuciones, no lo podrán ejercer.

En ese tenor, la llamada *división de poderes* es en realidad un reconocimiento de que el Estado debe cumplir con determinadas obligaciones transferidas a los Poderes que lo componen, y que no podrán ejercer más que aquéllas que el orden constitucional les impone, pero en correlación a tal exigencia, a los titulares de los Poderes constituidos, les asiste la garantía de que no podrá reclamárseles cumplimiento alguno de obligación que no les haya sido atribuida por el Constituyente originario o permanente.

A tal distribución y en tal sentido, atendió el legislador ordinario local en el proceso de creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, al distribuir las atribuciones y competencias de los órganos del Estado en la materia, estableciendo con la mayor precisión posible, la información que cada sujeto obligado debe, inexcusablemente, ministrar a los solicitantes, pero con la garantía de que aquélla atenderá exclusivamente a la relacionada con el ejercicio de las funciones legítimamente encomendadas a su cargo.

Ahora bien, al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlativo del diverso 21 de la Constitución Federal, otorga titularidad exclusiva de la imposición de penas a la autoridad judicial, y la atribución investigativa de los delitos al Ministerio Público, al disponer: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*

De lo impetrado se advierte que el Constituyente local, en subordinación al federal, *deslindó la función jurisdiccional penal de la*

*función acusatoria o persecutoria de los delitos*¹, en sujeción a los postulados de la división de poderes y funciones, en ánimo de proteger al ciudadano frente al Estado.

Si bien precisamos que la intención del Constituyente fue proteger al particular de los excesos en que pudiera incurrir el Estado al relacionarse con aquél, cierto es también que las disposiciones expuestas constriñen a los ciudadanos a exigir de cada institución, justamente el cumplimiento de los actos propios de su función.

A la luz de lo anterior, y en relación con la iniciativa en estudio, podemos constatar que la obligación que se pretende incorporar al dispositivo del ordenamiento que nos ocupa, consiste en una atinente al campo de acción del Poder Judicial, como lo es la **resolución judicial** recaída a las consignaciones correspondientes, en cuya tesitura, y en respeto al principio de división de poderes y funciones, no es dable exigir al Ejecutivo informar, en materia de transparencia, sobre actos que se encuentran fuera de su esfera de competencia y responsabilidad.

Cabe señalar, que el diverso 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción III dispone que “...*el Poder Judicial del Estado deberá hacer pública en su portal de internet...Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas; y en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional*”, con lo cual, en la especie, queda satisfecha de antemano la intención del

¹ García Ramírez, Sergio. Comentario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Tomo I. Pag. 493.

promovente, sin agravio al sano ejercicio de las atribuciones conferidas a cada entidad del Estado.

En lo concerniente a la propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 10 del ordenamiento que nos ocupa, consistente en incluir la obligación hacia las entidades públicas de difundir en Internet los contratos y convenios, así como las Bases de los concursos respectivos y de los proyectos que se lleven a cabo bajo el esquema de Asociación Público Privada, esta Comisión Dictaminadora ha emitido su opinión, la cual consiste en manifestar la importancia de lo plasmado en el mismo artículo, en su fracción XIII primer párrafo, donde en forma expresa se coloca al sujeto obligado en una obligación de difundir información determinada respecto a los contratos o convenios celebrados. Para precisar, el dispositivo de referencia previene, a la letra:

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

.....

XIII.- Respecto de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del contratante o proveedor y, en su caso, el monto del valor total de la contratación;

.....”

De lo impetrado se advierte una coincidencia de propósito, entre la intención manifiesta del legislador ordinario, plasmada en la norma y el promovente de la iniciativa, a saber, publicitar a través de la red mundial, aspectos fundamentales del contenido de los contratos o convenios que celebre el sujeto obligado. Sin embargo, en la especie, la propuesta tiene

un alcance mayor al que expone la hipótesis prevista, razón por la cual debemos analizarla en concatenación con otras disposiciones de la ley en la materia.

En virtud de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el diverso 20 en relación con el 21 de la ley en cita, y en adecuada exégesis de su contenido, es ineluctable que la información relativa a los contratos de Asociación Público Privada, tanto como sus modificaciones y las bases de los concursos, tienen el carácter de “públicos”, y deberá encontrarse a disponibilidad de los interesados en los términos establecidos en la fracción II del artículo 20 y precisado el acceso a esta de conformidad con lo ordenado en el artículo 21.

Aunado a lo anterior, este H. Congreso, a propuesta del Ejecutivo Estatal tuvo a bien aprobar, dentro de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2011, la siguiente disposición de carácter obligatorio para el Ejecutivo dentro del artículo 11 de dicho ordenamiento anual: *“En atención a lo estipulado en el artículo 109 y demás relativos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá publicar en su página de internet las convocatorias y bases para la adjudicación de proyectos de asociaciones público privado, así como las modificaciones que se lleven a cabo y su fallo fina. Adicionalmente deberá publicar5 al menos, de cada Proyecto de Asociación Público Privada: a) Número de registro; b) Nombre del contratante; c) Nombre del desarrollador; d) La descripción general del proyecto; y e) La fecha de contratación.”*

En esa tesitura, consideramos debe incorporarse a la Ley reglamentaria del artículo 6 Constitucional, la prevención sugerida por los promoventes, por ser consistente con el objetivo de las disposiciones expuestas, modificando el texto propuesto en la iniciativa en estudio a fin de que no exista contradicción o inconsistencia entre la regulación expuesta y

en vigor. Al efecto, se enriquece la propuesta agregando a la información cuya publicidad se pretende, el nombre del desarrollador y la descripción general del proyecto, como se estipula en la Ley de Egresos para el ejercicio 2011 y la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León. Así mismo, esta Comisión advierte la necesidad de reformar el párrafo en vigor de la fracción XIII objeto del presente dictamen, solo a efecto de adecuar la puntuación, como consecuencia de la adición del segundo párrafo que se propone.

Cabe precisar en relación con las modificaciones que proponemos al proyecto original, en relación con la intención de que los contratos se expongan de manera “íntegra”, que no es posible satisfacer tal extremo, pues el uso de esa expresión podría producir conflicto con otras disposiciones del mismo ordenamiento que regulan la reserva de la información y la protección de datos personales, que si bien las prevenciones relativas a tal protección son inexcusables, no es admisible admitir, ni remotamente, el conflicto normativo referido.

Lo anterior, en ejercicio de la facultad que se nos confiere en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por los razonamientos expuestos, los integrantes de esta Comisión ponente, sometemos a la atenta consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

I a XII.-

XIII.- Respecto de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del contratante o proveedor y, en su caso, el monto del valor total de la contratación.

También deberán publicarse las convocatorias y bases para la adjudicación de proyectos de asociaciones público privado, las modificaciones que se lleven a cabo y el fallo final, debiendo publicar al menos, de cada proyecto, el número de registro, el nombre de la Contratante, el nombre del Desarrollador, la descripción general del proyecto, la fecha de contratación y el importe de los compromisos de pago o aportación de recursos estatales por cada año de vigencia del contrato, señalando, en su caso, el importe comprendido en la partida presupuestal de pago preferente.

XIV a XX.-

.....

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: No es de aprobarse el escrito presentado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el

cual promueven iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre